JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, cuatro de agosto del dosmil veintiuno

PROCESO:	**INCIDENTE DESACATO TUTELA**
ACCIONANTE:	**MARIA EUGENIA HINCAPIE BURITICA**
ACCIONADO:	**COOMEVA EPS**
RADICADO:	005001-31-10-011-**2020-00246**-00
INSTANCIA:	Primera
INTERLOCUTORIO:	**447**
DECISIÓN:	**APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Este Despacho, en relación con el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de septiembre del 2020 por parte de COOMEVA EPS y conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, mediante Sentencia de Tutela con radicado 05001-22-10-000-2021-00147-00 M.P. Gloria Montoya Echeverri, del 10 de junio del 2021, que ordenó

"PRIMERO.- Conceder el amparo solicitado por la señora María Eugenia Hincapié Buriticá para su derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, la seguridad social, la dignidad humana y el debido proceso en contra del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín y la EPS Coomeva y para materializarlo, se ordena a la señora Jueza Once de Familia de Oralidad de Medellín, doctora María Cristina Gómez Hoyos, o quien haga sus veces que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efecto el auto interlocutorio 123 del 24 de febrero de 2021, en el que se abstuvo de iniciar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 05001-31-10-011-2020-00246-01, instaurada por María Eugenia Hincapié Buriticá en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y la EPS Coomeva, a la que se vinculó a la sociedad Crisalltex S.A. y, en su lugar, lo trámite y decida, independientemente de su resultado, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, respecto del término en que debe resolverlo y al Gerente General de Coomeva EPS, doctor Germán Augusto Gámez Uribe o quien haga sus veces, a través de la dependencia de esa entidad que corresponda que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, reconozca y pague las incapacidades generadas a la accionante de manera ininterrumpida por los períodos comprendidos entre el 16 de marzo y el 7 de junio de 2021, más las que se continúen generado hasta que recupere su salud y se reincorpore a sus labores o sea pensionada por invalidez, sin que su pago esté condicionado a que se haya surtido la calificación de la pérdida de su capacidad laboral en caso de no haber cesado la emisión de éstas por alguna causa, y, siempre y cuando la interesada continúe afiliada a dicha entidad, para cuyo reconocimiento y pago la accionante deberá agotar el trámite correspondiente, frente al cual esa EPS deberá actuar diligentemente, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- Advertir a los funcionarios aludidos que, una vez cumplan la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes comuniquen a esta Sala su cumplimiento, allegando las pruebas que soporten sus dichos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal (arts. 23 inciso 2°, 29-4-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). TERCERO.- Declarar improcedente el amparo deprecado en contra de Colpensiones frente a las incapacidades causadas entre el día 181 y el 540, esto es, entre el 15 de enero de 2020 y el 8 de enero de 2021 y en contra de la EPS Coomeva por las causadas desde el día 541, es decir, desde el 9 de enero y hasta el 15 de marzo de 2021, por existir otra vía judicial para perseguir su reconocimiento y pago. CUARTO.- No conceder el amparo deprecado en contra de la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, por cuanto no se acreditó acción u omisión con la que vulnere o amenace con violentar los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Hincapié Buriticá. QUINTO.- Notificar a los interesados en la forma más expedita y, en caso de no ser impugnada, enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura."

La decisión se desatendió, lo que motivó la presentación del INCIDENTE por presunto DESACATO al citado fallo, por parte de la accionante señora MARIA EUGENIA HINCAPIE BURITICA quien manifiesta que a pesar de mucho indagar ha sido imposible recibir una solución de fondo y una respuesta clara y concreta por parte de COOMEVA EPS

Con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso en el trámite del asunto que centra nuestra atención, mediante auto del 16 de julio del 2021, **PREVIO** a dar apertura al incidente propuesto, se requirió al representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar el requerimiento para que informara al Despacho si se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el citado fallo.

La accionada COOMEVA EPS mediante respuesta del 22 de julio del 2021 manifestó que, el área de prestaciones económicas de la entidad señaló que se liquidaron las Incapacidades Nros. 12587938, 12608608, 12631156, 12652459, 12672611, 12685454, 12690367, 12697998, 12706047, 12713398 con las notas crédito Nros.

19951839 $ 438.902
19951840 $ 438.902
19951841 $ 438.902
19951842 $ 438.902
19951843 $ 438.902
19951844 $ 438.902
19951845 $ 438.902
19951846 $ 438.902
19951847 $ 438.902
19951848 $ 760.763

De igual manera indica COOMEVA EPS que, el área de tesorería anexo consignación realizada 95000061639 el 17 de junio del 2021 e informo que la nota 19951848 $ 760.763 se reporta a la tesorería para el pago y adjunta el pago de las incapacidades adeudadas y solicita SUSPENDER el presente trámite incidental por un término prudencial, teniendo en cuenta que Coomeva EPS está gestionando de forma activa para la materialización de lo ordenado.

Una vez notificada la accionante y enterada de la respuesta de COOMEVA EPS esta manifiesta que no ha recibido el pago adeudado y se corroboran las afirmaciones lanzadas por la actora, sobre el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela; esta Agencia Judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591/91 en alianza con lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, y con el fin de garantizar el escenario procesal en el cual sea posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte de las personas vinculadas por pasiva, **ORDENA** dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **Dra. Claudia Ivone Polo Urrego** en su doble calidad de persona natural, Representante Legal y encargada del cumplimiento del fallo de tutela de **COOMEVA EPS** por incumplimiento al fallo de tutela.

De conformidad con lo instituido por la Honorable Corte Constitucional, se **ORDENA** notificar el presente auto de apertura de incidente de desacato a la señora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** en su doble calidad de persona natural, Representante Legal y encargada del cumplimiento del fallo de tutela de **COOMEVA EPS** por el medio más expedito y eficaz, haciéndole saber que se **CORRE TRASLADO** por el termino de **TRES DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa, se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y advirtiéndole que con base en lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, vencidas las cuales, de no haberse cumplido con lo ordenado, se entrará a decidir sobre el incidente de desacato ahora iniciado, según el procedimiento establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En consideración a lo dispuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** a fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial a favor de la señora **MARIA EUGENIA HINCAPIE BURITICA,** identificada con c.c. **43.429.386** y en contra de la señora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO** en su doble calidad de persona natural, Representante Legal y encargada del cumplimiento del fallo de tutela de **COOMEVA EPS.**

SEGUNDO: Notifíquesele el contenido de este auto haciéndole saber que dispone del término de traslado de **TRES DÍAS** para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2af215b34cd36c261fc6399d56acb8cec054909134d2e5b3636ecee943b6477
Documento generado en 04/08/2021 04:20:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica